

## AUTO N. 00160

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2021ER288950 del 28 de diciembre de 2021, se solicita visita técnica de inspección a unas fábricas para elaboración de plástico, ubicadas en la Carrera 87 No. 63 – 16 Sur de la localidad de Bosa, donde se presenta constantemente incendios en varias bodegas, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, de la Dirección de Control Ambiental- DCA de esta Autoridad en atención al citado radicado, realizó visita técnica el día a 18 de abril de 2022, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 87 B No. 83 – 16 Sur de la localidad Bosa de esta ciudad, en donde funciona la sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS**, con Nit 900509538 – 1, generando el Concepto Técnico No. 05701 del 26 de mayo de 2022 el cual señaló lo siguiente:

“(…)

##### 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** La sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS – ECA 6**, *no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**11.2.** La sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS – ECA 6**, no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**11.3.** La sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS – ECA 6**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de peletizado de plástico y quemador de mallas (horno artesanal) no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS – ECA 6**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 87 B No. 83 – 16 Sur de la localidad de Bosa, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

**11.5.** La señora **HERRERA MARÍA MARGARITA** en calidad de representante legal de la sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS – ECA 6** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.  
(...)"

Que con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría en el concepto técnico 05701 del 26 de mayo de 2022, se efectuó el siguiente requerimiento, a través del oficio de radicado, 2022EE127705 del 26 de mayo de 2022:

"(...) y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a (...) la sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS – ECA 6** para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:

**Cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de peletizado de plástico y quemador de mallas (horno artesanal), garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el quemador de mallas (horno artesanal) de manera que garantice la adecuada dispersión de los olores y gases durante el proceso sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

3. *Instalar dispositivos de control para los olores y gases generados en el quemador de mallas (horno artesanal), con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones durante el proceso.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

4. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

*La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

*El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes. (...)*

Que la sociedad PROCESADOS MARGARITA S.A.S.-ECA 6, en respuesta del requerimiento anterior, radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente un informe técnico mediante comunicación de radicado 2022ER170480 del 11 de julio de 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a los citados antecedentes y la visita técnica de seguimiento realizada el 30 de agosto de 2022, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 12335 del 07 de octubre de 2022**, el cual se expuso entre otros aspectos lo siguiente:

“(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad PROCESADOS MARGARITA S.A.S.-ECA 6 se ubica en un predio de dos (2) niveles, en el primer nivel se*

*encuentra una bodega en donde desarrolla la actividad económica, el segundo nivel se encontró sin uso. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente: La sociedad no posee fuentes fijas de combustión externa, el área en la que se llevan a cabo los procesos de peletizado y quemado de mallas no se encuentra debidamente confinada, ya que las puertas que dan acceso al predio, en su parte superior poseen espacios abiertos por los cuales se pueden escapar hacia el exterior del predio las emisiones que se generan por el desarrollo de los procesos mencionados. En esta zona se encontró una (1) máquina PELETIZADORA la cual funciona con energía eléctrica, tiene conexión a un ducto en PVC de sección transversal circular de 0.10 metros de diámetro aproximadamente, dicho ducto transporta el material paletizado el cual va dirigido a un silo en donde estabiliza su temperatura a condiciones ambiente y posteriormente se almacena para finalmente ser empacado en lonas y distribuido.*

*Adicionalmente el proceso de QUEMADO DE MALLAS se realiza en un HORNO ARTESANAL que no utiliza combustible y se activa manualmente con un encendedor, este horno se conecta a un ducto en lámina galvanizada de sección transversal cuadrada de dimensiones 0.15 x 0.15 m y una altura aproximada de 8 metros. Según se informó el quemador de mallas es encendido de forma manual, en él se ubican las rejillas utilizadas en el proceso de peletizado. No posee dispositivos de control. En la parte superior del primer del nivel se evidencio la instalación de dos ductos de ventilación ubicados en paralelo , los cuales tienen un largo de 12.5 m y poseen un diámetro de 0,43 m, estos están elaborados con un base de anillos de platina recubiertos con material plástico, cada ducto posee un extractor de 16 pulgadas independiente, uno se ubica en la parte superior central del área en la cual se ubican los procesos de PELETIZADO y QUEMADO DE MALLAS, con una dirección de flujo que conduce las emisiones de la zonas de procesos hacia el exterior del predio y las descarga sin tratamiento previo, a través de una área superior descubierta de las puertas de acceso al predio que está ubicada a una altura aproximada de 2 m ,el otro extractor ubicado por encima de la puertas de acceso al predio a una altura aproximada de 2 m conduce un flujo de aire captado del exterior del predio hacia el interior del mismo. La función de estos según lo manifestado en la visita, es extraer el aire caliente de las áreas de proceso e ingresar aire fresco hacia interior del predio, para regular la temperatura de las áreas de trabajo y mantenerla estable.*

*Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica, aunque no se percibieron olores al exterior del predio ni se observó emisión fugitiva de material particulado, por las condiciones de trabajo, se pueden generar emisiones fugitivas de olores y material particulado que podrían ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes.*

*(...)*

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

**12.2** La sociedad **PROCESADOS MARGARITA S.A.S. – ECA 6**, no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo del proceso de **QUEMADO DE MALLAS**, ya que el ducto de este proceso posee una altura que no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas y no se evidencio la instalación e implementación de dispositivos de control para los olores generados por el proceso.

**12.3** La sociedad **PROCESADOS MARGARITA S.A.S. – ECA 6**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de **PELETIZADO DE PLÁSTICO y QUEMADO DE MALLAS** no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, ya que las puertas que dan acceso al predio, en su parte superior poseen espacios abiertos por los cuales se pueden escapar hacia el exterior del predio, las emisiones que se generan por el desarrollo de dichos procesos.

**12.4** Mediante el radicado **2022ER170480 del 11/07/2022** la sociedad presenta informe de las adecuaciones realizadas al ducto del quemador de mallas y la instalación de sistemas de extracción, sin embargo una vez analizada la información y realizada la visita técnica se concluye que, la sociedad **PROCESADOS MARGARITA S.A.S. – ECA 6** representada legalmente por la señora **MARIA MARGARITA HERRERA** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE127705 del 26/05/2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al concepto técnico No.05701 del 26/05/2022.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05701 del 26 de mayo de 2022 y 12335 del 07 de octubre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

“(…) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005



(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.**

*“(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 05701 del 26 de mayo de 2022 y 12335 del 07 de octubre de 2022** y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS**, con Nit 900509538 – 1, ubicada en la Carrera 87 B No. 83 – 16 Sur de la localidad Bosa de esta ciudad:

- No garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas y no se evidencio la instalación e implementación de dispositivos de control para los olores generados por el proceso.
- No contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, ya que las puertas que dan acceso al predio, en su parte superior poseen espacios abiertos por los cuales se pueden escapar hacia el exterior del predio, las emisiones que se generan por el desarrollo de dichos procesos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS**, con Nit 900509538 – 1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS**, con Nit 900509538 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADOS MARGARITA SAS**, con Nit 900509538 – 1, en la Calle 74 Sur No. 87 B 77 AP BG y Carrera 87 B No. 83 – 16 Sur, de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66

y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4951**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

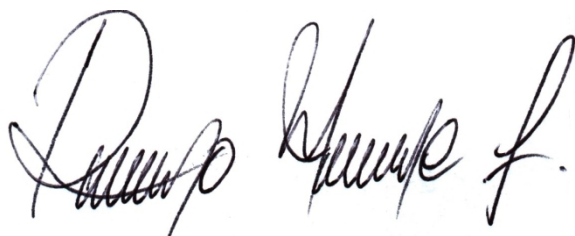
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022      FECHA EJECUCION:      13/01/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      13/01/2023

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA      CPS:      CONTRATO 20211126 DE 2021      FECHA EJECUCION:      18/01/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      18/01/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**